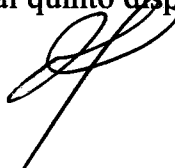


**CAUSA N.º 2072-11-EP**

**PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** Quito, D. M., 15 de enero del 2014 a las 15h00. **VISTOS.-** En el caso signado con el N.º 2072-11-EP, agréguese al expediente el escrito presentado por la señora Rita Mercedes Chipantiza Proaño, solicitando aclaración y ampliación de la sentencia N.º 074-13-SEP-CC del 04 de septiembre del 2013, dictada por el Pleno de la Corte Constitucional dentro de la acción extraordinaria de protección N.º 2072-11-EP. En lo principal, atendiendo lo solicitado se **CONSIDERA: PRIMERO.-** El Pleno de la Corte Constitucional es competente para atender el recurso interpuesto de conformidad con lo previsto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **SEGUNDO.-** El artículo 440 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: “Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”; sin embargo, esto no obsta a que las partes dentro de un proceso constitucional, puedan solicitar aclaración o ampliación de un fallo. En este sentido, el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación. **TERCERO.-** Atendiendo el escrito presentado en el cual solicita aclaración y ampliación de la sentencia N.º 074-13-SEP-CC del 04 de septiembre de 2013 en los siguientes términos: “A.- Que se amplíe el fallo resolviendo, con los debidos fundamentos que llevaron a la Corte a no aceptar mi petición, como tercero interesado, de comparecer en AUDIENCIA PÚBLICA para realizar la exposición y defensa del fallo pronunciado por la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, así como para ejercer mi derecho a contradecir la acción extraordinaria de protección presentada. B.- Que se amplíe el fallo resolviendo con los fundamentos constitucionales, porque no se aplicó en la sentencia el Art. 169 de la Constitución de la República, sacrificando la justicia por meras formalidades y permitiendo una falsa paternidad y falsa maternidad, en base a un instrumento público falso, por una nulidad de forma de una supuesta violación de trámite”. **CUARTO.-** Respecto al punto A.- del pedido de la recurrente, esta Corte señala que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el juez que sustancia la causa puede convocar a audiencia cuando lo considere necesario, por tanto esta disposición es facultativa y no obligatoria; sin embargo, de la revisión del proceso, se observa que la jueza sustanciadora, Ruth Seni Pinoargote, al momento de avocar conocimiento de la causa mediante providencia del 28 de marzo del 2013 a las 08H00, en el numeral quinto dispuso:



“Señalar el día miércoles 10 de abril de 2013 a las 09H30, para que tenga lugar la audiencia pública...” (fojas 44) y a fojas 67 consta la razón de la Audiencia en la que se señala que comparecieron “...el menor Jordán Aníbal Chipantiza Meza y la señora Rita Mercedes Chipantiza Proaño, e intervinieron en su representación la abogada Ruth Ximena Regalado Mejía y la abogada Cinthya Ordóñez Honores, respectivamente...”. A fojas 78 consta el escrito presentado por la señora Rita Chipantiza Proaño, en el cual legitima la intervención realizada por la abogada Cinthya Ordóñez Honores y firma conjuntamente con su abogada defensora. De lo expuesto, esta Corte precisa, que si bien el convocar a audiencia es potestativo del juez, en el presente caso sí se convocó a audiencia para que las partes hagan valer sus derechos ante la jueza sustanciadora de la causa y no como argumenta en su pedido de aclaración y ampliación; por lo que no hay nada que aclarar. **QUINTO.-** Respecto al punto B.- del pedido de la recurrente, esta Corte verifica que esta no tiene por objeto que se aclare o se amplíe lo resuelto por esta Corte en la referida sentencia, toda vez que la misma es clara y completa en todas sus partes, sino que su pretensión busca que se emitan criterios que modificarían el contenido del fallo, lo cual es improcedente, razón por la cual se niega la ampliación solicitada. En este sentido se atiende el pedido formulado por la recurrente. Se dispone que se esté a lo resuelto en la sentencia N.º 074-13-SEP-CC del 04 de septiembre de 2013, dictada por el Pleno de la Corte Constitucional dentro de la acción extraordinaria de protección N.º 2072-11-EP. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**



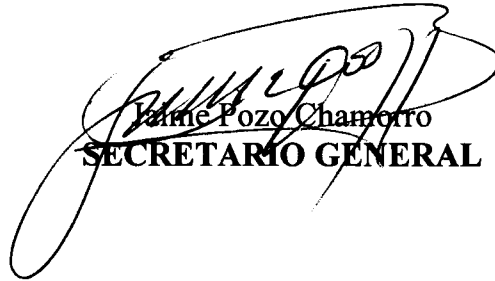
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado



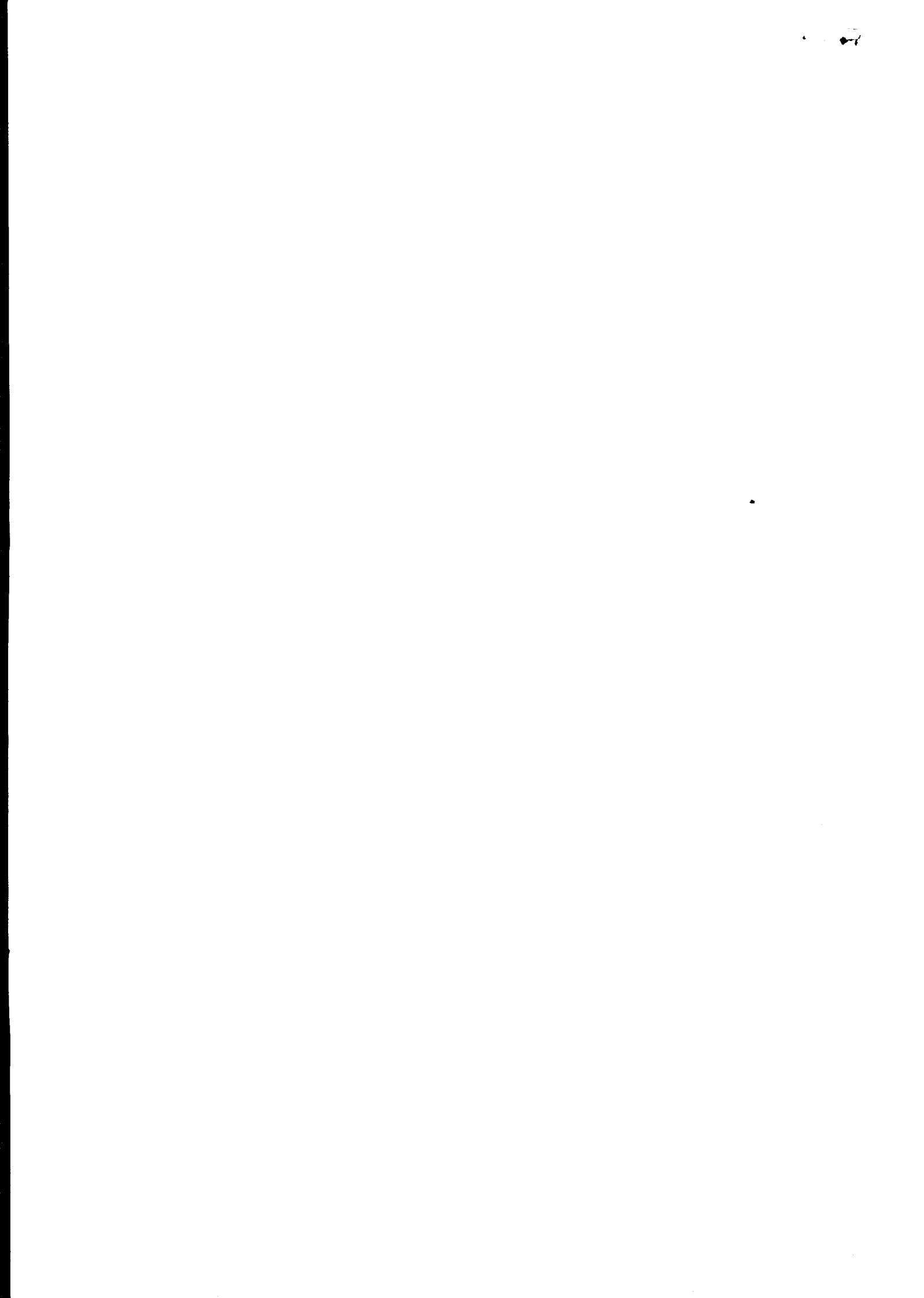
CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del juez Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria del 15 de enero de 2014. Lo certifico.

  
Jaime Fozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

JPCH/mbm/mbv

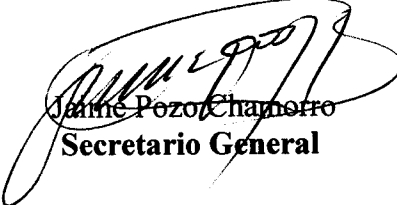






**CASO N° 2072-11-EP**

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los treinta y un días del mes de enero del 2014, se notificó con copia certificada del auto de Pleno de la Corte Constitucional de 15 de enero del 2014, a los señores, Rita Mercedes Chipantiza Proaño, en la casilla constitucional 448, judicial 5912 y correo electrónico [bernardo.dr@gmail.com](mailto:bernardo.dr@gmail.com); juez Tercero De Lo Civil De Los Ríos, mediante oficio 0565-CC-SG-2014; Gustavo Jalkh Röben Presidente del Consejo de la Judicatura mediante oficio 0566-CC-SG-2014; jjuces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia Corte Nacional de Justicia mediante oficio 0577-CC-SG-2013, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos, mediante oficio 0576-CC-SG-2014; Procurador General del Estado, mediante casilla constitucional 18; Jordan Anibal Chipantiza Meza en la casilla judicial 3038 y correos electrónicos [palmahenri@hotmail.com](mailto:palmahenri@hotmail.com), [dantat79@hotmail.com](mailto:dantat79@hotmail.com) y conjueces de la ex Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos, mediante correo electrónico [nelcampsua@hotmail.com](mailto:nelcampsua@hotmail.com), conforme la documentación que se adjunta.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/svg 